

Expediente: 437/25

Carátula: **BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA C/ BONO VERONICA ALEJANDRA S/ SECUESTRO PRENDARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **28/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301176342 - **BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -ACTOR**

90000000000 - **BONO, VERONICA ALEJANDRA-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 437/25



H106018344198

JUICIO: BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA c/ BONO VERONICA ALEJANDRA s/ SECUESTRO PRENDARIO.- EXPTE. N° 437/25. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán. Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 25/02/2025, presentado por EZEQUIEL GIUDICE:

1) Por cumplido con los recaudos de ley solicitados.

2) En el marco de la creación de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 del Centro Judicial Capital, que presta asistencia a las Magistradas del fuero Civil en Documentos y Locaciones, conforme Acordada N° 772.24 y su anexo, se dispuso un nuevo esquema de gestión con una metodología de trabajo unificada. En razón de ello, se evaluó el criterio a aplicar en los casos de secuestro prendario, atento a la existencia de dos posturas doctrinales contrapuestas: a) la que sostiene que el art. 39 de la Ley de Prenda no resulta incompatible con el ordenamiento constitucional (Junyent Bas, F.-Garzino, M., Ob. Cit., p. 397/398. En similar sentido: CNC, Sala B, "Industrial And Commercial Bank Of China (Argentina) S.A. c/ Arrúa González, Cristian S/ Secuestro Prendario" Sent. del 20/05/2019); y b) la que postula la inaplicabilidad del secuestro prendario a las relaciones de consumo (Cám. Civ. y Comercial, Junín, en los autos "Gat Crédito Cía. Financiera SA c/ De Natale, César s/ Acció de Secuestro (art. 39, ley 12.962)" Sent. del 02/02/2017). Así las cosas, las Magistradas del Fuero Civil en Documentos y Locaciones de los Juzgados de la I°, VIII° y IX° Nominación, entendimos la necesidad de fijar un criterio que unifique ambas posturas doctrinales, decidiendo a este efecto la aplicabilidad del art. 39 de la Ley N° 12.962 en los casos de secuestros prendarios, sin perjuicio de que cuando se advierta la existencia de una relación de consumo el deudor tendrá la posibilidad de ser oído y ejercer su derecho de defensa (art. 42 CN).

3) Atento a lo solicitado, constancias de autos y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 12.962, PROCÉDASE AL SECUESTRO DEL BIEN PRENDADO consistente en un vehículo **Marca: Renault, Tipo: Sedan 4 Puertas, Modelo: Nuevo Logan Authentique 1.6, Marca Motor: Renault, N° de Motor: K7MA812UA37137, Chasis Marca: Renault, N° de Chasis: 9344SRBE4EJ275043**

Dominio: NYZ 780 , cuyas demás características obran en el instrumento base de la acción acompañado, del domicilio denunciado y/o del lugar y en poder de quién se hallare, siempre que se encuentre en la vía pública o lugar de fácil acceso. Designase para el diligenciamiento y demás al Martillero Carlos Federico Huerta Lorenzetti, MP 252, cel.: 381-5334448, y/o los Dres. Ezequiel Giudice MP 6406 y/o Dr. Pedro Rodolfo Giudice MP 5126 y/o Dr. Sebastián Giudice MP 8906 y/o Dra. Belén Concha Ruiz MP 11100, quien quedará como depositario judicial con todas las responsabilidades de ley debiendo poner el vehículo en cuestión a disposición de la parte actora a los fines solicitados. A tal efecto líbrese **Oficio al Sr. Juez de Paz**, facultándose el uso de la fuerza pública y allanamiento del domicilio denunciado si fuere menester, habilitándose días y horas necesarias.

4) Atento a lo establecido en Resolución N° 46/2013 de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se dispone que el Funcionario encargado de realizar la medida judicial ordenada precedentemente sea asistido por la fuerza pública.

5) Autorízase a los Dres. Ezequiel Giudice MP 6406 y/o Dr. Pedro Rodolfo Giudice MP 5126 y/o Dr. Sebastián Giudice MP 8906 y/o Dra. Belén Concha Ruiz MP 11100, a realizar los actos que manifiesta el presentante.

6) Al pedido de uso de cerrajero, por ahora no ha lugar.

7) Sin perjuicio de la restricción a oponer defensas contenida en el art. 39 de la Ley 12.962, se hace saber que, a los efectos de garantizar el derecho de defensa, podrán promoverse y serán valoradas en caso de corresponder.

8) Atento a lo dispuesto por la acordada 367/03, que sólo faculta a la Jurisdicente a ampliar la jurisdicción del Oficial de Justicia dentro de la competencia territorial del Centro Judicial Capital y no la del Juez de Paz como en el presente caso; a la ampliación de Jurisdicción solicitada, no ha lugar.

9) Atento que de las razones invocadas por el peticionante surge que no se configuran ninguno de los supuestos previstos por el art. 149 del CPCyC - por no revestir el carácter de diligencia urgente, ni existir perjuicio evidente - al pedido de habilitación de días y horas, por improcedente, no ha lugar.- MEDHR. 437/25 -

Actuación firmada en fecha 27/02/2025

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.